



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **DORA GUTIÉRREZ RIVERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada DORA GUTIÉRREZ RIVERA, notificada personalmente de este asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada DORA GUTIÉRREZ RIVERA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$210.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00290-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **MARCO FIDEL RODRÍGUEZ GAITÁN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 6 de abril de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **MARCO FIDEL RODRÍGUEZ GAITÁN**, notificado personalmente de este asunto, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente **PAGARÉ** suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado MARCO FIDEL RODRÍGUEZ GAITÁN, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.550.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00009-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **RUBY ALBA MARIN ORREGO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 14 de junio de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada RUBY ALBA MARÍN ORREGO, notificada personalmente de este asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada RUBY ALBA MARÍN ORREGO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.480.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00251-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS contra SAYOUR NAADEM AHMAD y ZOUCIN BULTAIF EZZAT KASSEN, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00408-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A., contra LUIS ALBERTO MORENO PERLAZA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00779-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra NANCY ROBAYO SARABANDA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00257-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

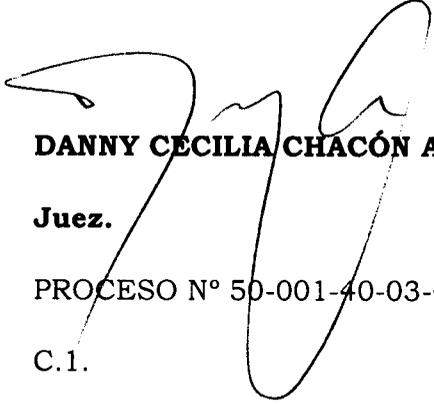
Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal A del auto proferido el 25 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento en contra de, entre otra, JONATAN ALEXANDER RIVERA, y no como quedó allí escrito

Se mantiene incólume todo lo demás.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

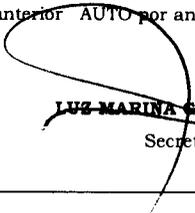
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00470-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023_ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00382-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado HÉCTOR JAIME RONCÓN ROMERO perciba como trabajador de JARIO ANDRÉS RONCÓN CALDAS.

Para ese fin, ofíciase en tal sentido a las Pagadurías y/o Tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

2. Atendiendo a lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 1282 del 20 de octubre de 2022, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado HÉCTOR JAIME RONCÓN ROMERO, decretado por auto del 22 de septiembre de 2022, dentro del proceso promovido por el BANCO CAJA SOCIAL.

Secretaría, informe lo pertinente al despacho requirente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00382-00.-

C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO S.A., contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.** Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el juzgado aceptó la reforma de la demanda, frente a la incorporación de unos hechos y unas pruebas.
- 2.** A través de escrito radicado el 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada, elevó solicitud de adición del auto anterior, con sustento en la ausencia de revisión y modificación del mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2020.
- 3.** Por auto del 24 de agosto de 2022, se resolvió negativamente la solicitud de adición, y se indicó en la parte final del proveído, conforme a lo pretendido en varios memoriales radicados por el ejecutante, que no había lugar a fijar fecha para la audiencia, porque no se habían propuesto excepciones de mérito, y dado que ya se había zanjado el recurso de reposición en contra de la orden de apremio.
- 4.** La parte ejecutada presentó remedio horizontal en contra de la anterior decisión, reprochando, exclusivamente, la conclusión del despacho frente a la falta de medios exceptivos de fondo y la resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En sustento de ello, esgrimió que no se ha proferido ninguna providencia que resuelva el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que por esa razón el término para interponer excepciones de mérito se halla suspendido. Además, de que el auto que admitió la reforma de la demanda, no se encontraba en firme, a propósito de la solicitud de adición que también fue objeto del recurso horizontal que nos ocupa.



5. La parte ejecutante describió oportunamente el recurso, y pidió que se negara el mismo, porque en efecto, se había resuelto el remedio en contra del mandamiento de pago y no se habían allegado excepciones de fondo que estuvieran pendientes por decidir.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 118 del Código General del Proceso, establece la forma en la que debe realizarse el cómputo de los términos. El inciso cuarto, establece que «cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso».

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que según la norma en cita, *“...una vez se promueve un «recurso» contra una decisión que había concedido un término ora demarcaba el inicio del cómputo de uno tal que discurre por ley, este «vuelve a correr» en tanto que por virtud de aquel quedó «interrumpido», lapso que principia de nuevo desde el día ulterior al de la notificación del proveído que desata el apuntado medio impugnativo...”*¹

De igual forma, la Corporación sostuvo que *“...[e]l artículo 118 de la citada obra, contempla el orden a seguir en diferentes hipótesis que se presenten para efectos de cómputo de términos como en el caso que ocupa la atención de la Sala; así, señaló en el inciso 4 que «[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso... De ese modo, se interrumpió el término inicial y hasta tanto, no se resolvió el recurso, el término no se contabilizó...”*² (Se resalta).

Incluso la doctrina ha concluido que *“...siempre que un auto conceda un término y se pida la reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la*

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-1914 de 2017.

² Corte Suprema de Justicia, STC-4943 de 2017.



ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido...”³

2. Bajo esa lógica, en el presente asunto se tiene que le asiste razón a la recurrente, en lo que respecta al término con el que cuenta para interponer excepciones de mérito, el cual se halla interrumpido por la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que, dicho sea de paso, no ha sido resuelto por este despacho como equivocadamente se indicó en el auto objeto del reclamo.

Y, como quiera que para resolver el mentado remedio era menester culminar con el trámite de la reforma de la demanda, se dispondrá que una vez ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir de mérito el recurso incoado por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago y, si es del caso, ordenar la contabilización del lapso con el que cuenta la demanda para formular excepciones de mérito.

En suma, se repondrá el inciso final del auto proferido el 24 de agosto de 2022, en el sentido de dejar constancia que como se encuentra pendiente por decidir el reclamo elevado oportunamente por la ejecutada en contra de la orden coactiva, no es posible fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el canon 443 del Código General del Proceso.

Se mantendrá incólume todo lo demás.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso final del auto del 24 de agosto de 2022, en el sentido de dejar constancia que como se encuentra pendiente por decidir el reclamo elevado oportunamente por la ejecutada en contra de la orden coactiva, no es posible fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el canon 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. MANTENER incólumes las demás determinaciones adoptada en el auto del 24 de agosto de 2022.

³ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 484.



Rama Judicial
República de Colombia

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00404-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 22 de septiembre de 2022.
3. En atención a que los documentos visibles en el archivo digital 25 del expediente, cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario del BANCO AGRARIO S.A., en la suma de **\$11.666.649**.
4. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00534-00.-

C.1.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, se requiere al memorialista para que en el término de 10 días aclare la misma, en el sentido de indicar si dentro del acuerdo para la terminación de este proceso, se pactó algo diferente a lo indicado en el escrito que reposa en el archivo digital 13 del expediente, esto es, la entrega de dineros en favor de la abogada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00553-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. En consecuencia, téngase a éste última como nueva demandante dentro de presente asunto.
2. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00644-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como no hay nada por decidir, vuelvan las diligencias a la secretaria.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00031-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. En consecuencia, téngase a éste última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00051-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00074-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **230-195829** y **230-195766** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUÍZ como secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales por valor de \$200.000 a cargo de la parte actora para cada inmueble. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00074-00.-

C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. En consecuencia, téngase a éste última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00100-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



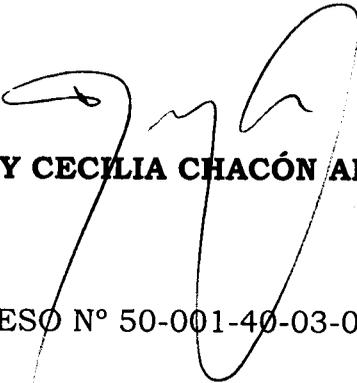
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaria, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 8 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00243-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
~~anterior~~ AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-194516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO como secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$200.000 a cargo del demandante. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00243-00.-

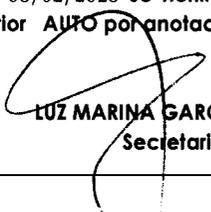
C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que sean de propiedad del ejecutado FERDINAN RAFAEL LOPERA OSORIO, **susceptibles de tal medida**, excepto vehículos, mercancías y establecimientos de comercio, que se encuentren ubicados en la MANZANA d, CASA 3, hoy calle 32 No. 39-17 barrio El Barzal de esta ciudad.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los aludidos bienes, se dispone comisionar con amplias facultades de ley, incluyendo la de SUBCOMISIONAR, y exceptuando la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al Alcalde Municipal de Villavicencio. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a LUZ MARY CORREA RUIZ como secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales por valor de \$200.000 a cargo del demandante. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2. Secretaría, desglose el memorial que reposa en el archivo digital 09 del expediente, como quiera que pertenece al proceso No. 2021 00238 00, y no a este asunto particular. Deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00283-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 15 de diciembre de 2021.
3. El despacho se abstiene de tramitar la solicitud visible en el archivo digital 09, como quiera que la misma, no corresponde al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00329-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el ejecutante no ha agotado el envío de las comunicaciones de las que tratan los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones de enteramiento informadas en el libelo, se niega la petición de emplazamiento que antecede.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, acredite las diligencias de notificación a la parte ejecutada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en la forma prevista por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00365-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en el proveído del 11 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00515-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **230-3942** y **230-34530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO como secuestre, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000 para cada inmueble con cargo a la parte demandante. Secretaría, comuníquese legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00666-00.-
C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

**Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el registro civil de defunción que antecede, se advierte que el presente proceso sufrió una interrupción a voces del ordinal primero del canon 159 del Código General del Proceso, debido a que el 14 de mayo de 2021, murió el ejecutado ÁLVARO CELEITA TRILLOS, quien en el presente asunto no actuaba por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*. Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la interrupción del proceso por la muerte del ejecutado ÁLVARO CELEITA TRILLOS.

SEGUNDO. Continuar el presente asunto bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO CELEITA TRILLOS en los términos de los artículos 87 y 108 *ejusdem*.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en los términos del canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Requerir a la parte actora para que en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, informe el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente del causante ÁLVARO CELEITA TRILLOS, si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas.

De igual forma, deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del referido Estatuto.



5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En cuanto a las consecuencias de la inasistencia se tendrán en cuenta las dispuestas por el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

ADEVERTENCIAS ADICIONALES:

1. La audiencia será virtual, y se hará mediante la plataforma LIFESIZE.
2. Dicha plataforma puede ser utilizada mediante dispositivo móvil o PC.
3. A los correos electrónicos aportados, de los apoderados y las partes, les serán enviados el enlace para ingreso a la sala virtual de audiencia el día anterior o el mismo día de la audiencia.
4. La audiencia virtual se fija con suficiente antelación para que las partes, apoderados o intervinientes dispongan los medios técnicos para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00796-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada EGNA YOLIMA GIRALDO, pese a estar notificada del presente asunto, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

2. De igual forma, téngase en cuenta que el ejecutado CARLOS LEONEL ORTIZ RÍOS, notificado de manera personal, interpuso excepciones de mérito, en la oportunidad legal y con las formalidades legales para ello.

Una vez integrado el contradictorio se impartirá el trámite respectivo a los medios exceptivos propuestos.

3. Se reconoce al abogado ANDRÉS LEONARDO CRUZ TÉLLEZ como apoderado judicial del ejecutado CARLOS LEONEL ORTIZ RÍOS, para para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada por el abogado ANDRÉS LEONARDO CRUZ TÉLLEZ, se le requiere para que adose el documento idóneo que le permita actuar en representación de la ejecutada LILIA ANDREA ARAGONEZ PERDOMO. En su defecto, tendrá que aclarar el pedimento relativo a la consignación y/o constitución de caución para el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00849-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

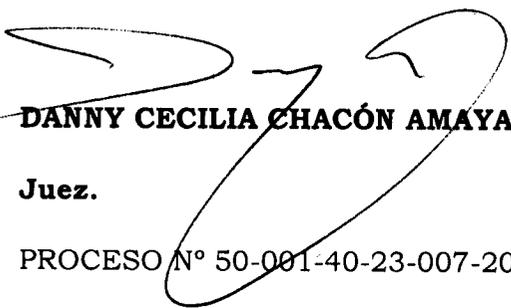
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que de la revisión detallada del expediente se echa de menos la notificación de la absolvente del proveído del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para surtir el interrogatorio solicitado, en las direcciones que fueron informadas por la parte actora, en consecuencia, se dispone fijar las 2 pm del día 6 de marzo / 2023, para practicar la prueba extraprocesal de la señora SONIA MANCERA HERRERA.

Notifíquese este proveído en la forma prevista por el canon 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00889-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MOYA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

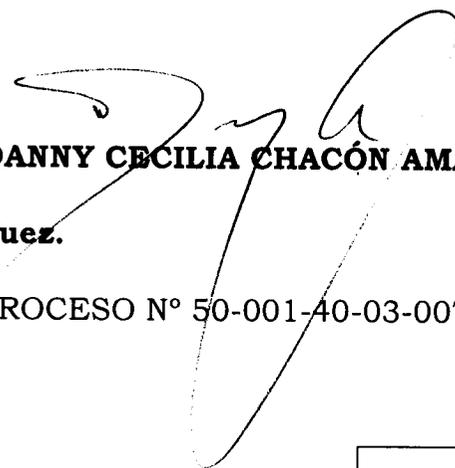
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA como apoderadas judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se previene a las profesionales del derecho para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00933-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior ~~AUTO por anotación en ESTADO.~~

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a las solicitudes que obran en los archivos digitales 07 y 08, y de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, el despacho ADICIONA el literal C del proveído del 28 de enero de 2022, en el sentido de reconocer al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado BRAYAN STEVEN VELÁSQUEZ GUAVITA, se notificó del presente asunto por conducta concluyente, en la forma prevista por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

3. Como no se dan los presupuestos del artículo 597 del Estatuto Procesal, se niega la petición de levantamiento de medida cautelar que antecede, elevada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00981-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

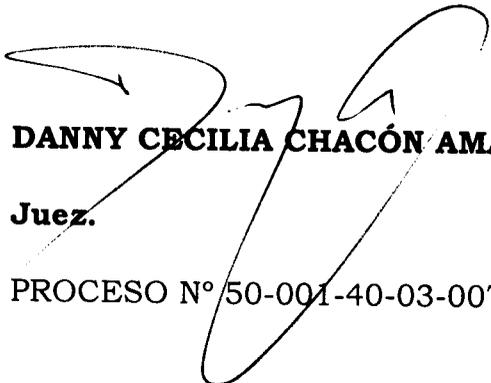
Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación que antecede, se ordena la **CAPTURA Y APREHENSIÓN** del vehículo de placas No. **BYO 311**, de propiedad de la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 595 de esa misma codificación,

Para tal fin, secretaría libre la comunicación a la SIJIN, División de Automotores.

Una vez las autoridades competentes pongan el referido vehículo a disposición de este Juzgado, se definirá lo correspondiente frente al secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01027-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

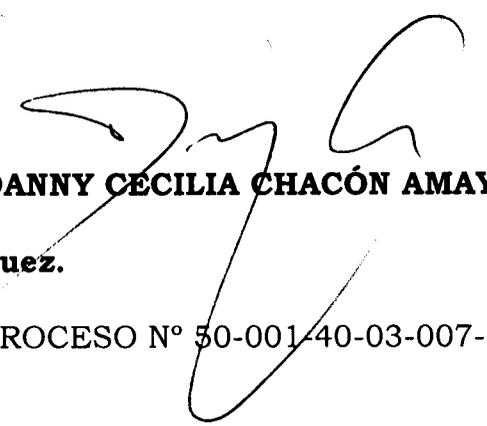
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA como apoderadas judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se previene a las profesionales del derecho para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01085-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Integrado como se encuentra el contradictorio y surtido el trámite respectivo, el despacho ordena la práctica de la AUDIENCIA CONCETRADA de la que trata el canon 392 procesal.

En consecuencia se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3 pm del día 13 del mes de abril del año 2023, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 Ibídem en las que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) conciliación, (2) Interrogatorio Exhaustivo de las partes, (3) fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito, (4) saneamiento--- control de legalidad--- y (5) decreto de pruebas.

Igualmente en esta audiencia se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el Art. 373 Ibídem, en la cual se practicarán las siguientes etapas: (1) se recaudaran todas las pruebas decretadas; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se llevará de manera virtual. Faltando 10 días para la diligencia, se les enviará el enlace respectivo para asegurar la comparecencia de los citados.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

2. Se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES. Óigase en declaración de **LUCIO QUINCHIGUA, NOLBERTO BEJARANO BELTRÁN y NINI JOHANA LÓPEZ GAMBOA**, quienes deberán concurrir a la diligencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales a las que haya lugar.

II. PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE. La parte demandante, tendrá que rendir declaración a instancia de la curaduría.

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

EXHIBICIÓN. Como no se dan los presupuestos del artículo 265 del Estatuto Procesal, se niega el decreto de la exhibición de documentos.

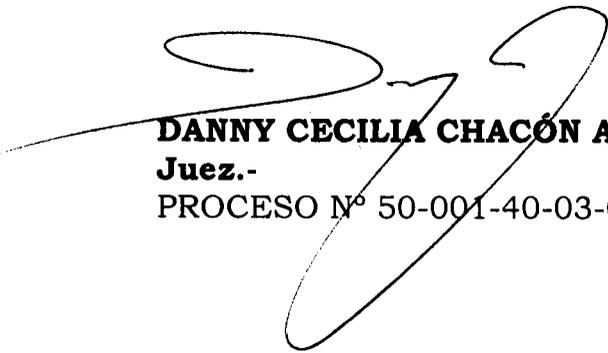
OFICIOS. Teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó haber agotado los medios para obtener la evidencia fotográfica que pretende conseguir a través del juzgado, se niega la prueba.

3. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

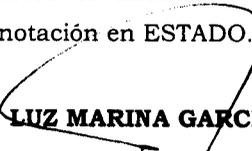
Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01139-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, notificado personalmente del presente asunto, contestó el libelo dentro del término y con las formalidades de ley.
2. Se reconoce al abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Secretaría, efectúe el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como se ordenó en el literal D del auto proferido el 10 d junio de 2022. Deje la constancia en el plenario.
4. Una vez se integre el contradictorio, se decidirá lo pertinente frente a las excepciones previas propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00145-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

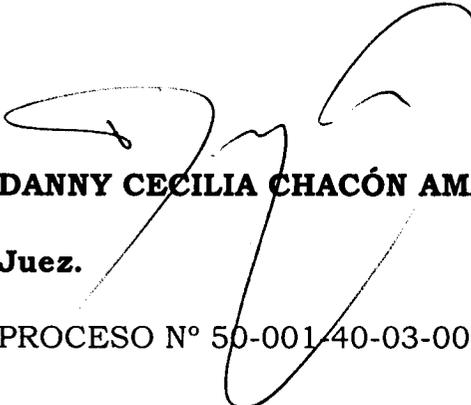
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA como apoderadas judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se previene a las profesionales del derecho para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

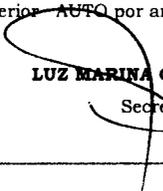
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00237-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedentes las peticiones visibles en los consecutivos 09 y 10 del expediente digital cargado en TYBA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **280-42603** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado ELKIN ALFONSO GARZÓN.

Secretaría, oficio de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **DYP 762**, marca Toyota, modelo 2007, línea HILUX, registrado en la Secretaría de Movilidad de Restrepo, denunciado como de propiedad del ejecutado ELKIN ALFONSO GARZÓN.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00282-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA como apoderadas judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se previene a las profesionales del derecho para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00761-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por la parte ejecutada, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50.001-40-03-007-2022-00301-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y CINDY TATIANA SANABRIA como apoderadas judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se previene a las profesionales del derecho para que se abstengan de actuar de manera simultánea, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00314-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

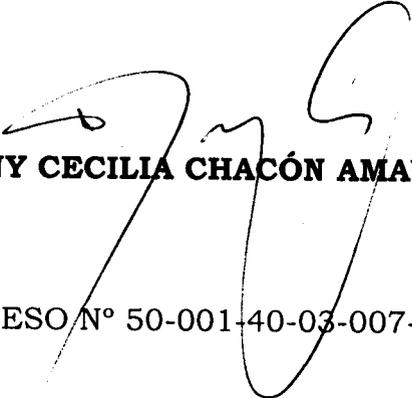
1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada se notificó del presente asunto, en la forma prevista por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En la oportunidad correspondiente, secretaría, controle el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa.

2. En atención al escrito y anexos visibles en el archivo digital 10 del expediente, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el ordinal segundo del artículo 161 del Estatuto Procesal, ordena la suspensión del proceso por 60 meses, conforme fue solicitado por las partes.

3. El despacho se abstiene de impartir trámite a la petición que obra en el archivo digital 11 del plenario, como quiera que la misma no corresponde a este asunto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00431-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$10.000.000.

Secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00470-00.-

Cd.2.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, y a que por auto del 12 de diciembre de 2022, se aceptó la solicitud de negociación de deudas elevada por la ejecutada JHON HARBY RUÍZ URREGO, se dispone suspender el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001/40-23-007-2022-00534-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>



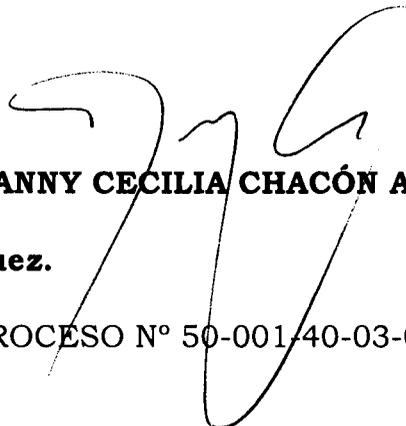
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la sociedad QUO SOLUCIONES LEGALES Y FINANCIERAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00572-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado admite la REFORMA DE LA DEMANDA, y al encontrar reunidas las exigencias de los artículos 422 y 431 *ejusdem*, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas de administración y las que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento, por **JOSÉ PATRICIO VARGAS AHUMADA** en favor del **EDIFICIO SANTA MARTHA RESERVADO.**

SEGUNDO.- ORDENAR que esta providencia se notifique de manera personal al ejecutado, junto con la orden de apremio, en los términos de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00647-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 08/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria